

EXPEDIENTE: RR.SIP.1246/2015	Coco P	FECHA RESOLUCIÓN: 11/Noviembre/2015
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III, y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es modificar la respuesta impugnada, y ordenar al Ente Obligado que emita una nueva, en la que respecto a las veintiocho obras de interés del particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proporcione toda la información que como sujeto obligado detente de dichas obras, informando el estado que guarda la misma. <p>En caso de no contar con la información requerida, emita un pronunciamiento debidamente fundado y motivado al respecto.</p> <p style="text-align: center;"> Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal </p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

COCO P

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1246/2015

En México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.SIP.1246/2015** interpuesto por COCO P en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El siete de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000218215, en la que el particular requirió en medio electrónico gratuito la siguiente información:

“TODA la información que como sujeto obligado tenga de las obras que a continuación se anexa. Indicando el estado que guarda la información, las acciones que realizó la AGU.” (Sic)

Adjunto a su solicitud, el particular remitió una lista de veintiocho domicilios, siendo éstos los siguientes:

	<i>Ubicación</i>	<i>Número</i>	<i>Colonia</i>
1	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5969</i>	<i>Col. San Bartolo</i>
2	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 4373</i>	<i>Col. San Agustín</i>
3	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5760</i>	<i>Col. Tetelpan</i>
4	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5909</i>	<i>Col. Loma del Cedro</i>
5	<i>Camino Real de Minas</i>	<i>No. 7</i>	<i>Col. Sn. Agustín</i>
6	<i>Av. Toluca</i>	<i>No. 481</i>	<i>Col. Olivar de los Padres</i>
7	<i>Av. Toluca</i>	<i>No. 479</i>	<i>Col. Olivar de los Padres</i>
8	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5004</i>	<i>Col. Pueblo de Tetelpan</i>
9	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5714</i>	<i>Col. Olivar de los Padres</i>
10	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5410-B</i>	<i>Col. Tetelpan</i>

11	Calzada al Desierto de los Leones	No. 5344 o 1322	Col. Tetelpan
12	Calzada al Desierto de los Leones	No. 4054	Col. Lomas de Sn. Angel Inn
13	Calzada al Desierto de los Leones	No.5438	Col. Pueblo de Tetelpan
14	Calzada al Desierto de los Leones	No. 5350	Col. Pueblo de Tetelpan
15	Calzada al Desierto de los Leones	No. 6060	Col. Lomas de la Era
16	Calzada al Desierto de los Leones	No. 5138	Col. Pueblo de Tetelpan
17	Calzada al Desierto de los Leones	S/N tres predios	Col. Pueblo de Tetelpan
18	Calzada al Desierto de los Leones	No. 5317	Col. Pueblo de Tetelpan
19	Calzada al Desierto de los Leones	No. 5400	Col. Pueblo de Tetelpan
20	Calzada al Desierto de los Leones	No. 4165	Col. Flor de Maria
21	Calzada al Desierto de los Leones	No. 4426	Col. Lomas de los Angeles
22	Calzada al Desierto de los Leones	No. 387	Col. Sn. Angel Inn
23	Calzada al Desierto de los Leones	No. 4054	Col. Lomas de San Angel Inn
24	Calzada al Desierto de los Leones	No. 714	Col. Olivar de los Padres
25	Calzada al Desierto de los Leones	No. 5760	Col. Olivar de los Padres
26	Calzada al Desierto de los Leones	No. 5602	Col. Olivar de los Padres
27	Calle Las Flores	No. 639	Col. Flor de Maria
28	Privada Sn. Miguel	No. 13	Col. Pueblo de Tetelpan

II. El siete de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Ente Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, por medio del oficio número DGPEC/OIP/5476/15-09, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, informando lo siguiente:

“ ...

Por instrucciones del Director General de Política y Estadística Criminal, M. en C. Enrique Salinas Romero y con fundamento en los artículos 1, 2 fracción XVIII, inciso e), 10, 21 y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 42 fracción X y 43 fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 3, 11 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en respuesta a su petición realizada en esta Oficina de Información Pública con folio 0113000218215, en la cual solicitó lo siguiente:

... ”



Por lo anterior y con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud con fundamento en los artículos 1, 47 último párrafo y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, numeral 8, fracción VII, primer párrafo de los lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, esta oficina de información Pública le sugiere ingrese su solicitud a la:

- *La Oficina de Información Pública de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, ubicada en Av. Tlaxcoaque No. 8, Col. Centro, C.P. 06090, Del. Cuauhtémoc; Tel. 5134 2700 Ext.217, Correo electrónico: ntrejoc@df.gob.mx. Por ser el ente obligado que pudiese detentar la información que solicita, a la cual para ese ente obligado le corresponde el número de folio “0327300116915”.*
- *La Oficina de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, ubicada en Erasmo Castellanos 20, Col. Centro, C.P. 6068, Del. Cuauhtémoc; Tel. 53458000 Ext.210, Ext.211 y Tel. 53458235. Correo electrónico: oipsobsegdf@gmail.com y oip_obras@gdf.gob.mx. Por ser el ente obligado que pudiese detentar la información que solicita, a la cual para ese ente obligado le corresponde el número de folio “0107000127215”.*
- *La Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ubicada en Av. Insurgentes Centro 149, Oficina Col. San Rafael, C.P. 06470 Del. Cuauhtémoc, Tel.5130 2100 Ext.2166, correo electrónico oip@seduvi.df.gob.mx. Por ser el ente obligado que pudiese detentar la información que solicita, a la cual para ese ente obligado le corresponde el número de folio “0105000245115”.*

...” (Sic)

III. El diez de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000218215, manifestando esencialmente lo siguiente:

“ ...

Se impugna porque el sujeto obligado no demuestra haber realizado una búsqueda exhaustiva y varias de las obras enlistadas han sido denunciadas ante la autoridad competente. Por lo que se exige que realice una búsqueda en todas sus unidades que podrían conocer ya sea por un acta circunstanciada o averiguación previa derivado de la falta de observancia de la ley y reglamento de construcciones y de denuncias penales promovidas por ciudadanos en relación a estas obras.

...



El ente obligado no demuestra haber hecho una búsqueda exhaustiva de la información que se solicita.

...

Sujeto obligado fue omiso al atender la solicitud de información.

...” (Sic)

IV. El quince de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y como diligencias para mejor proveer, las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *INFOMEX*, respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000218215.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ordenó requerir a la autoridad responsable el Informe de Ley respecto del acto impugnado.

V. El treinta de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio número DGPEC/OIP/5930/2015-09, de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública, a través del cual, el Ente Obligado rindió el Informe de Ley requerido en diverso proveído de fecha quince de septiembre del mismo año, ratificando en todos sus puntos la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, informando lo siguiente:

- Indica que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular se refiere a información que no detenta el Ente Obligado, toda vez que alude acciones realizadas por la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México; razón por la cual, con fundamento en el artículo 49, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, orientó al



particular para que acudiera ante la instancia correspondiente para obtener la información de su interés.

- Señala que la respuesta otorgada estuvo debidamente fundada y motivada de conformidad a los artículos señalados en la misma, atendiendo la información requerida por el particular.

Adjunto a su Informe de Ley, el Ente Obligado remitió los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio número DGPEC/OIP/5476/15-09, de fecha siete de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativa de la Oficina de Información Pública, a través del cual, el Ente Obligado emitió respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
- Copia simple del formato de Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

VI. El treinta de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual, el Ente Obligado remitió el oficio número DGPEC/OIP/5965/2015-09, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública, haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una presunta respuesta complementaria al ahora recurrente, en los siguientes términos:



Oficio DGPEC/OIP/5965/2015-09:

“ ...

Por instrucciones del Director General de Política y Estadística Criminal; M. en C. Enrique Salinas Romero, con fundamento en los artículos 1, 2 fracción XVIII, inciso e), 10, 21 y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 42 fracción X y 43 fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 3, 11 párrafo tercero y 58 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y como respuesta complementaria a su solicitud de Información Pública, recibida en esta Oficina de Información Pública el día 07 de septiembre del presente año, a la cual le corresponde el número de folio 0113000218215.

Se señala a Usted las Facultades de esta Procuraduría, las cuales tienen fundamento en la normatividad mencionada a continuación:

[Transcripción del artículo 2, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y del artículo 1, de su Reglamento.]

Lo anterior con la finalidad de informarle de manera complementaria la normatividad de apoyo con la cual se determinó la Legalidad de la respuesta que el Ente Obligado señaló inicialmente al petionario.

...” (Sic)

Adjunto a su respuesta complementaria, el Ente Obligado remitió las siguientes documentales:

- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, remitido de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a la diversa señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual, se remitió y notificó al particular la información complementaria emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.



VII. El cinco de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el Informe de Ley requerido en diverso proveído de fecha quince de septiembre del mismo año, proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Asimismo, tuvo por presentado al Ente Obligado haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una presunta respuesta complementaria al recurrente.

Finalmente, con fundamento en el artículo 80, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ordenó dar vista a la parte recurrente con el Informe de Ley y la presunta respuesta complementaria exhibida por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestarse respecto al Informe de Ley y la presunta respuesta complementaria exhibida por el Ente Obligado, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluído su derecho para tales efectos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El cuatro de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes



para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran; motivo por el cual, declaró precluido su derecho para tales efectos.

Finalmente, declaró el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 9º, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2º, 3º, 4º, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público



y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”



Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria; sin embargo, durante la substanciación del mismo, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una presunta respuesta complementaria al recurrente, contenida en el oficio número DGPEC/OIP/5965/2015-09, de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública; motivo por el cual, este Instituto considera que en el presente asunto pudiera actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, precepto que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO
FEDERAL
TÍTULO TERCERO
DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL
CAPÍTULO II
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

....

Conforme al artículo transcrito, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación, es necesario que **durante su sustanciación** se reúnan tres requisitos a saber:



- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud;**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta al solicitante; y
- c) Que el **Instituto le dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si, en el caso que nos ocupa, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos señalados.

Con el propósito de establecer si la respuesta complementaria, materia de este estudio, cumple con el **primero** de los requisitos de procedencia del sobreseimiento, resulta conveniente señalar que para lograr claridad en el tratamiento del tema, se considera pertinente exponer la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida en atención a la misma, y los agravios expuestos por la parte recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIOS
<p>“TODA la información que como sujeto obligado tenga de las obras que a continuación se anexa. Indicando el estado que guarda la información, las acciones que realice la AGU.” (Sic)</p>	<p>Oficio DGPEC/OIP/5965/2015-09, de fecha treinta de septiembre de dos mil quince:</p> <p>“... Por instrucciones del Director General de Política y Estadística Criminal; M. en C. Enrique Salinas Romero, con fundamento en los artículos 1, 2 fracción XVIII, inciso e), 10, 21 y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 42 fracción X y 43 fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 3, 11 párrafo tercero y 58 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y como respuesta complementaria a su solicitud de</p>	<p>“... Se impugna porque el sujeto obligado no demuestra haber realizado una búsqueda exhaustiva y varias de las obras enlistadas han sido denunciadas ante la autoridad competente. Por lo que se exige que realice una búsqueda en todas</p>



<p>Anexo 1*</p>	<p><i>Información Pública, recibida en esta Oficina de Información Pública el día 07 de septiembre del presente año, a la cual le corresponde el número de folio 0113000218215.</i></p> <p><i>Se señala a Usted las Facultades de esta Procuraduría, las cuales tienen fundamento en la normatividad mencionada a continuación:</i></p> <p><i>[Transcripción del artículo 2, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y del artículo 1, de su Reglamento.]</i></p> <p><i>Lo anterior con la finalidad de informarle de manera complementaria la normatividad de apoyo con la cual se determinó la Legalidad de la respuesta que el Ente Obligado señaló inicialmente al peticionario. ...” (Sic)</i></p>	<p><i>sus unidades que podrían conocer ya sea por un acta circunstanciada o averiguación previa derivado de la falta de observancia de la ley y reglamento de construcciones y de denuncias penales promovidas por ciudadanos en relación a estas obras.</i></p> <p><i>... El ente obligado no demuestra haber hecho una búsqueda exhaustiva de la información que se solicita.</i></p> <p><i>... Sujeto obligado fue omiso al atender la solicitud de información. ...” (Sic)</i></p>
------------------------	---	--

Anexo 1*

	<i>Ubicación</i>	<i>Número</i>	<i>Colonia</i>
1	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5969</i>	<i>Col. San Bartolo</i>
2	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 4373</i>	<i>Col. San Agustín</i>
3	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5760</i>	<i>Col. Tetelpan</i>
4	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5909</i>	<i>Col. Loma del Cedro</i>
5	<i>Camino Real de Minas</i>	<i>No. 7</i>	<i>Col. Sn. Agustín</i>
6	<i>Av. Toluca</i>	<i>No. 481</i>	<i>Col. Olivar de los Padres</i>
7	<i>Av. Toluca</i>	<i>No. 479</i>	<i>Col. Olivar de los Padres</i>
8	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5004</i>	<i>Col. Pueblo de Tetelpan</i>



9	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5714</i>	<i>Col. Olivar de los Padres</i>
10	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5410-B</i>	<i>Col. Tetelpan</i>
11	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5344 o 1322</i>	<i>Col. Tetelpan</i>
12	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 4054</i>	<i>Col. Lomas de Sn. Angel Inn</i>
13	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No.5438</i>	<i>Col. Pueblo de Tetelpan</i>
14	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5350</i>	<i>Col. Pueblo de Tetelpan</i>
15	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 6060</i>	<i>Col. Lomas de la Era</i>
16	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5138</i>	<i>Col. Pueblo de Tetelpan</i>
17	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>S/N tres predios</i>	<i>Col. Pueblo de Tetelpan</i>
18	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5317</i>	<i>Col. Pueblo de Tetelpan</i>
19	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5400</i>	<i>Col. Pueblo de Tetelpan</i>
20	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 4165</i>	<i>Col. Flor de Maria</i>
21	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 4426</i>	<i>Col. Lomas de los Angeles</i>
22	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 387</i>	<i>Col. Sn. Angel Inn</i>
23	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 4054</i>	<i>Col. Lomas de San Angel Inn</i>
24	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 714</i>	<i>Col. Olivar de los Padres</i>
25	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5760</i>	<i>Col. Olivar de los Padres</i>
26	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5602</i>	<i>Col. Olivar de los Padres</i>
27	<i>Calle Las Flores</i>	<i>No. 639</i>	<i>Col. Flor de Maria</i>
28	<i>Privada Sn. Miguel</i>	<i>No. 13</i>	<i>Col. Pueblo de Tetelpan</i>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con número de folio 0113000218215, del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, y la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado, contenida en el oficio número DGPEC/OIP/5965/2015-09, de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública, documentales a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con



fundamento en la tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al caso que nos ocupa:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado, satisface los requerimientos de información plasmados por el particular en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, esto con la finalidad de determinar si a través de la misma, la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.



En consecuencia, del análisis que se realiza a las constancias de autos que integran el presente expediente, se desprende que a través de su solicitud de acceso a la información pública, el particular requirió al Ente Obligado respecto a veintiocho obras de su interés, lo siguiente:

1. Se proporcione toda la información que como sujeto obligado detente de dichas obras.
2. El estado que guarda la información que detente respecto a las obras de su interés.
3. Se indiquen las acciones que realizó la Agencia de Gestión Urbana respecto a dichas obras.

Al respecto, de la simple contraposición realizada por este Órgano Colegiado, entre la solicitud de acceso a la información pública de mérito, y la respuesta complementaria proporcionada emitida por el Ente Obligado, contenida en el oficio número DGPEC/OIP/5965/2015-09, de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública se advierte, que la autoridad recurrida fue omisa en atender los requerimientos de información marcados con los numerales **1** y **2**, de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, a través de los cuales, le fue requerido que proporcionara toda la información que detente respecto a las veintiocho obras de interés del particular, indicando el estado que guarda dicha información.

Lo anterior resulta así, debido a que del análisis a la respuesta primigenia emitida por el Ente Obligado, resulta evidente que la autoridad recurrida se limitó a manifestar su



incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información pública de mérito, canalizando la misma ante las autoridades que estimó competentes para atenderla en virtud de sus atribuciones, siendo éstas la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Obras y Servicios y la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, ésta última en virtud de que el requerimiento de información marcado con el numeral **3**, constituye un cuestionamiento directo hacia dicha dependencia.

En consecuencia, dado que a través de la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado, éste fue omiso en proporcionar la información requerida por el particular en los requerimientos de información marcados con los numerales **1** y **2**, de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, limitándose a proporcionar el fundamento legal para la canalización de la solicitud de información que dio origen al presente medio impugnativo, resulta evidente que la respuesta complementaria en estudio faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos



que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Visto lo anterior, este Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que **no se satisface el primero de los requisitos** para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, dado que en nada abonaría el análisis relativo al **segundo** y **tercero** de los requisitos que deben cubrirse para la actualización de la causal en estudio, este Instituto se abstiene de realizarlos, y procede al estudio del fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Ente Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Ente Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, esto a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“TODA la información que como sujeto obligado tenga de las obras que a continuación se anexa. Indicando el estado que guarda la información, las acciones que realizo la AGU.” (Sic)</p> <p>Anexo 1*</p>	<p>Oficio número DGPEC/OIP/5476/15-09, de fecha siete de septiembre de dos mil quince:</p> <p>“... Por instrucciones del Director General de Política y Estadística Criminal, M. en C. Enrique Salinas Romero y con fundamento en los artículos 1, 2 fracción XVIII, inciso e), 10, 21 y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 42 fracción X y 43 fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 3, 11 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en respuesta a su petición realizada en esta Oficina de Información Pública con folio 0113000218215, en la cual solicitó lo siguiente:</p> <p>... Por lo anterior y con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud con fundamento en los artículos 1, 47 último párrafo y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, numeral 8, fracción VII, primer párrafo de los lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, esta oficina de información Pública le sugiere ingrese su solicitud a la:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Oficina de Información Pública de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, 	<p>“... Se impugna porque el sujeto obligado no demuestra haber realizado una búsqueda exhaustiva y varias de las obras enlistadas han sido denunciadas ante la autoridad competente. Por lo que se exige que realice una búsqueda en todas sus unidades que podrían conocer ya sea por un acta circunstanciada o averiguación previa derivado de la falta de observancia de la ley y reglamento de construcciones y de denuncias penales promovidas por ciudadanos en relación a estas obras. ... El ente obligado no</p>



	<p>ubicada en Av. Tlaxcoaque No. 8, Col. Centro, C.P. 06090, Del. Cuauhtémoc; Tel. 5134 2700 Ext.217, Correo electrónico: ntrejoc@df.gob.mx. Por ser el ente obligado que pudiese detentar la información que solicita, a la cual para ese ente obligado le corresponde el número de folio "0327300116915".</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Oficina de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, ubicada en Erasmo Castellanos 20, Col. Centro, C.P. 6068, Del. Cuauhtémoc; Tel. 53458000 Ext.210, Ext.211 y Tel. 53458235. Correo electrónico: oipsobsegdf@gmail.com y oip_obras@gdf.gob.mx. Por ser el ente obligado que pudiese detentar la información que solicita, a la cual para ese ente obligado le corresponde el número de folio "0107000127215". • La Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ubicada en Av. Insurgentes Centro 149, Oficina Col. San Rafael, C.P. 06470 Del. Cuauhtémoc, Tel.5130 2100 Ext.2166, correo electrónico oip@seduvi.df.gob.mx. Por ser el ente obligado que pudiese detentar la información que solicita, a la cual para ese ente obligado le corresponde el número de folio "0105000245115". <p>..." (Sic)</p>	<p>demuestra haber hecho una búsqueda exhaustiva de la información que se solicita.</p> <p>...</p> <p>Sujeto obligado fue omiso al atender la solicitud de información. ..." (Sic)</p>
--	---	--

Anexo 1*

	Ubicación	Número	Colonia
1	Calzada al Desierto de los Leones	No. 5969	Col. San Bartolo
2	Calzada al Desierto de los Leones	No. 4373	Col. San Agustín
3	Calzada al Desierto de los Leones	No. 5760	Col. Tetelpan
4	Calzada al Desierto de los Leones	No. 5909	Col.Loma del Cedro
5	Camino Real de Minas	No. 7	Col. Sn. Agustín
6	Av. Toluca	No. 481	Col. Olivar de los Padres
7	Av. Toluca	No. 479	Col. Olivar de los Padres



8	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5004</i>	<i>Col. Pueblo de Tetelpan</i>
9	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5714</i>	<i>Col. Olivar de los Padres</i>
10	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5410-B</i>	<i>Col. Tetelpan</i>
11	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5344 o 1322</i>	<i>Col. Tetelpan</i>
12	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 4054</i>	<i>Col. Lomas de Sn. Angel Inn</i>
13	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5438</i>	<i>Col. Pueblo de Tetelpan</i>
14	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5350</i>	<i>Col. Pueblo de Tetelpan</i>
15	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 6060</i>	<i>Col. Lomas de la Era</i>
16	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5138</i>	<i>Col. Pueblo de Tetelpan</i>
17	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>S/N tres predios</i>	<i>Col. Pueblo de Tetelpan</i>
18	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5317</i>	<i>Col. Pueblo de Tetelpan</i>
19	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5400</i>	<i>Col. Pueblo de Tetelpan</i>
20	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 4165</i>	<i>Col. Flor de Maria</i>
21	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 4426</i>	<i>Col. Lomas de los Angeles</i>
22	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 387</i>	<i>Col. Sn. Angel Inn</i>
23	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 4054</i>	<i>Col. Lomas de San Angel Inn</i>
24	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 714</i>	<i>Col. Olivar de los Padres</i>
25	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5760</i>	<i>Col. Olivar de los Padres</i>
26	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5602</i>	<i>Col. Olivar de los Padres</i>
27	<i>Calle Las Flores</i>	<i>No. 639</i>	<i>Col. Flor de Maria</i>
28	<i>Privada Sn. Miguel</i>	<i>No. 13</i>	<i>Col. Pueblo de Tetelpan</i>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta del Ente Obligado, contenida en el oficio número DGPEC/OIP/5476/15-09, de fecha siete de septiembre de dos mil quince, suscrito por por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos relativos a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000218215, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de



aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto en función de los agravios expresados.



En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Ente Obligado respecto a veintiocho obras de su interés, lo siguiente:

1. Se proporcione toda la información que como sujeto obligado detente de dichas obras.
2. El estado que guarda la información que detente respecto a las obras de su interés.
3. Se indiquen las acciones que realizó la Agencia de Gestión Urbana respecto a dichas obras.

Derivado de la respuesta otorgada por el Ente Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo como **único agravio**, que la autoridad recurrida fue omisa en realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información requerida, por lo que no atendió debidamente la solicitud de información.

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Ente Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión, donde señala que la autoridad



recurrida fue omisa en realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información requerida, por lo que no atendió debidamente la solicitud de información.

Al respecto, de la simple contraposición realizada por este Órgano Colegiado entre la solicitud de acceso a la información pública de mérito, y la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención a la misma, se advierte que la autoridad recurrida fue omisa en atender los requerimientos de información marcados con los numerales **1** y **2**, de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, a través de los cuales, le fue requerido que proporcionara toda la información que detente respecto a las veintiocho obras de interés del particular, indicando el estado que guarda dicha información.

Lo anterior resulta así, debido a que del análisis a la respuesta en estudio, resulta evidente que la autoridad recurrida se limitó a manifestar su incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información pública de mérito, canalizando la misma ante las autoridades que estimó competentes para atenderla, ello en virtud de sus atribuciones, siendo éstas la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Obras y Servicios, y la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, ésta última en virtud de que el requerimiento de información marcado con el numeral **3**, constituye un cuestionamiento directo hacia dicha dependencia.

En consecuencia, al acreditarse que el Ente Obligado fue omiso en atender todos y cada uno de los requerimientos de información formulados por el particular en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se concluye que la respuesta impugnada faltó a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal,



ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.



Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, la respuesta impugnada faltó a los principios establecidos en el artículo 2º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y los objetivos previstos en las fracciones I, III y IV, del artículo 9, del citado ordenamiento; es decir, que se prevea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal.

Los artículos referidos son del tenor literal siguiente:



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2°. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 9°. *La presente Ley tiene como objetivos:*

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones, y en la evaluación de las políticas públicas;

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

....

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **único agravio** hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 82, fracción III, y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **modificar** la respuesta impugnada, y ordenar al Ente Obligado que emita una nueva, en la que respecto a las veintiocho obras de interés del particular:



- Proporcione toda la información que como sujeto obligado detente de dichas obras, informando el estado que guarda la misma.

En caso de no contar con la información requerida, emita un pronunciamiento debidamente fundado y motivado al respecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Esta Autoridad Colegiada no advierte que, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

R E S U E L V E



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, se **MODIFICA** la respuesta impugnada, y se ordena al Ente Obligado emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Ente Obligado informe por escrito a este Instituto, sobre el avance en el cumplimiento de lo ordenado en el Punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, e informe sobre el total cumplimiento del presente fallo al vencimiento del plazo concedido para ello, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la Ley de la materia.

TERCERO. Se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad responsable.



Así lo resolvieron, _____, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SANCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**